



Firmado digitalmente por CASANOVA
MOSQUEIRA Edwin Orlando FAU
20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.10.2021 12:38:26 -05:00



Firmado digitalmente por DIAZ
PRETEL Fiorella Joshany FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.10.2021 14:04:25 -05:00

124995-18

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



RESOLUCIÓN N° 499- 2021-OGRRHH-MPC

Cajamarca, 18 OCT 2021

VISTO:

El Recurso de Reconsideración - Expediente N° 81601-2021 de fecha 12 de octubre de 2021, presentado por el señor Luis Mario Alan Torres Briones, mediante el cual solicita la reconsideración de la sanción impuesta mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 141-2021-OI-PAD-MPC, y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la Última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.

Que, mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 141-2021-OS-PAD-MPC, de fecha 30 de septiembre de 2021, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON NOVENTA (90) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor LUIS MARIO ALAN TORRES BRIONES – Abogado de la Procuraduría Municipal, por la comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley"; en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor ha inobservado los deberes de la función pública, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 7° numeral 6° Responsabilidad.- "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...); respecto al extremo de no haber cumplido con realizar los actos procesales (contestación de demanda) del Expediente Judicial N° 01606-2018 sobre derechos laborales asignado a su cargo pese a que el expediente estuvo en su poder desde el 06/08/2018 hasta el 31/11/18 (fecha en que dejó de laborar en la MPC), en mérito a los fundamentos expuestos.

Que, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2021, el Sr. Luis Mario Alan Torres Briones interpone recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Órgano Sancionador N° 141-2021-OS-PAD-MPC, de fecha 30 de septiembre de 2021, adjuntando como nuevo medio probatorio Impresión del Manual de Organización y Funciones del Cargo de Abogado del Órgano de Alta Dirección de la Procuraduría Pública Municipal, con el que





acredito que no se actuó la presente prueba para determinar si se encontraba entre sus deberes el realizar actos procesales (Contestación de demanda).

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba (...)**.

Que, el servidor ha presentado Recurso Administrativo de Reconsideración dentro del plazo establecido en el art. 218, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, revisado el recurso de reconsideración formulado mediante Expediente N° 81601-2021, de fecha 12 de octubre de 2021, se advierte que el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos establecidos en el TUO de la LPAG, por lo que corresponde analizar el fondo del citado recurso administrativo.

Que, el administrado alega lo siguiente:

- ✓ La autoridad administrativa no ha logrado acreditar, no tiene certeza que el expediente judicial hubiese sido asignado a mi persona, sin embargo, intima su decisión estableciendo que el Procurador Público hubiera corroborado tal información, pero como podría suceder ello si el Abg. Roberto Carlos Atalaya Vásquez actual Procurador Público, no conoce de estos hechos por cuanto no se encontraba ejerciendo funciones a la fecha de la comisión de los presuntos hechos (agosto a noviembre del 2018), consiguientemente consiguientemente indica que se han adjuntado documentación del registro de cargos, que como puede evidenciar, no refleja por ningún extremo la existencia de tal asignación hacia mi persona, ya que no corrobora que sea mi firma ni determina con medios probatorios suficientes que el expediente haya sido asignado a mi persona.
- ✓ Dentro de las funciones específicas del cargo (MOF), no se ha comprendido que deba realizar ACTOS PROCESALES como CONTESTACIÓN DE DEMANDAS, es más ese acto procesal es exclusivo del Procurador Público Municipal.
- ✓ El proceso invocado es uno laboral ordinario por consiguiente la etapa de contestación de demanda se dará en la audiencia de conciliación, en la que el procurador público quien se encuentra premunido de las atribuciones o facultades que confiere la norma puede ir a conciliar o no, y en el acto contestar demanda, en tal sentido debe tomar en consideración el artículo 43.3 de la Ley Procesal del Trabajo, que establece que la contestación de demanda se presentará en la audiencia de conciliación y es claro que YO nunca podría haber concurrido a tal audiencia sino era por delegación del procurador público municipal, y tal delegación NO EXISTE.
- ✓ Es importante que la administración tenga claro cuáles son las atribuciones que tuve en mi estadía por la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y en ninguna de ellas esta REALIZAR ACTOS PROCESALES (CONTESTACIÓN DE DEMANDA), más aún que realizar tal actividad exclusiva del Procurador Público Municipal, hubiera generado la comisión del delito de usurpación de funciones, y ello traería consecuencias penales que el recurrente no podría asumir.
- ✓ **SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:**
La Segunda Sala del Tribunal del Servir mediante Resolución N° 2081-2020-SERVIR/TSC, de fecha 20 de noviembre del 2020, DECLARA LA NULIDAD de la Resolución de Órgano Instructor N° 185-2018-OI-PAD-MPC, del 16 de diciembre del 2019, y de la Resolución de Órgano Sancionador N° 77-2020-OGRRHH-MPC, de fecha 01.10.2020, por haberse vulnerado el debido procedimiento.
Es decir, ESA RESOLUCIÓN NUNCA EXISTIÓ, nunca produjo efectos, etc, por ende todos los actuados corren la misma suerte, que incluye el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, ello conforme al artículo 12° de la Ley 27444. Por consiguiente, no existió inicio de procedimiento administrativo disciplinario en aquella fecha.
Entonces, vamos a hacer un sencillo cálculo aritmético:
Del 07.01.2019 al 07.01.2020 = 01 año
Del 07.01.2020 al 23.03.2020 = 3 meses 16 días
Del 06.05.2020 al 30.11.2020 = 6 meses 24 días.
Total: 01 año 10 meses y 10 días.



En conclusión, el PAD ha prescrito en exceso, por consiguiente, vuestro despacho deberá atender a lo expuesto en la presente, procediendo a revocar la impugnada declarar su nulidad y el archivo definitivo del expediente.

Que, del análisis a los argumentos de fondo del recurso de reconsideración se tiene que el servidor alega que la autoridad administrativa no ha logrado acreditar que el expediente judicial hubiese sido asignado a su persona, puesto que el Procurador Público que corrobora la información - Abg. Roberto Carlos Atalaya Vásquez actual Procurador Público, no conoce de estos hechos por cuanto no se encontraba ejerciendo funciones a la fecha de la comisión de los presuntos hechos (agosto a noviembre del 2018). Al respecto, se debe precisar que la persona que informa sobre la no interposición de apelación es el Sr. Eduardo Rafael Moya Chávez – Procurador Público que laboró en el periodo 2016 – 2018, según obra a folios (16), informando que estos expedientes fueron asignados al Abg. Torres Briones Luis Mario.

El recurrente indica que dentro de sus funciones específicas del cargo (MOF), no se ha comprendido que deba realizar ACTOS PROCESALES como CONTESTACIÓN DE DEMANDAS, es más ese acto procesal es exclusivo del Procurador Público Municipal. Al respecto, se debe indicar que en su condición de Abogado de la Procuraduría Pública Municipal tenía como funciones "Coordinar directamente con el Procurador Público Municipal y/o Procurador Adjunto la atención de los expedientes judiciales asignados a su cargo", por tanto cuando se le asigna algún expediente tiene que coordinar con el Procurador Público o con su adjunto las acciones a realizar por cada expediente a su cargo.

Respecto de que el proceso invocado es uno laboral ordinario por consiguiente la etapa de contestación de demanda se dará en la audiencia de conciliación, en la que el procurador público quien se encuentra premunido de las atribuciones o facultades que confiere la norma puede ir a conciliar o no, y en el acto contestar demanda, en tal sentido debe tomar en consideración el artículo 43.3 de la Ley Procesal del Trabajo, que establece que la contestación de demanda se presentará en la audiencia de conciliación. Al respecto, se advierte que en el caso concreto del expediente 1606-2018-0-0601-JR-LA-03, se observa que la Audiencia de Conciliación propuesta para el 22 de octubre del 2018, fue pospuesta para 06 de diciembre del 2018, porque el magistrado encargado se encontraba en capacitación; asimismo, se tiene que el recurrente trabajó en la Entidad hasta el 31 de noviembre del 2018, por tanto, no tenía obligación de contestar la demanda, puesto que ya no tenía vínculo con la Entidad, por tales circunstancias, corresponde declarar Fundado el recurso de Reconsideración del impugnante, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Sin perjuicio de lo antes referido, sobre la excepción de prescripción, se debe indicar que el recurrente tiene una interpretación errónea al respecto. En el Informe Técnico 1540-2018-SERVIR-GPGSC, se explica que en el régimen disciplinario regulado por la LSC no se ha contemplado las figuras de la suspensión y/ o interrupción del plazo de prescripción de la acción del procedimiento disciplinario, por lo que se ha venido aplicando de forma supletoria, ante dicha ausencia de regulación, lo establecido en el segundo párrafo del inciso 250.2 del artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley N2 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N2 006- 2017-JUS, referente al procedimiento sancionador. De este modo, dicha disposición legal solo hace referencia a la figura de la suspensión del plazo de prescripción y no a la interrupción del mismo. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 10 de su sentencia contenida en el Exp. N2 7451-2005-PHC/TC, ha realizado una distinción entre ambos: "(...) La interrupción y la suspensión del plazo se distinguen en el hecho de que producida la interrupción el plazo vuelve a contabilizarse. En cambio, la suspensión sólo detiene el cómputo del plazo y, superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando (...)".

Es así que en aquellos casos en los cuales la autoridad competente ha declarado nula la sanción, el acto de inicio o cualquier acto administrativo en el procedimiento administrativo disciplinario, se retrotrae el referido procedimiento hasta el momento en qué se emitió el acto viciado, conforme a los artículos 12° y 132 del TUO de la LPAG. Ahora bien, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario retrotrayéndose hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, se deberá reanudar el procedimiento administrativo disciplinario, previa observancia del transcurso de los plazos de prescripción establecidos en la LSC. Siendo ello así, en caso se declare la nulidad de un acto administrativo en el procedimiento administrativo disciplinario, se deberá reanudar el cómputo del plazo de prescripción desde el día siguiente en que se notificó la resolución que declara la nulidad.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 521-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado: **RESOLUCIÓN N° 499-2021-OGGRRHH-MPC (18/10/2021).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Reconsideración:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **LUIS MARIO ALAN TORRES BRIONES** en su centro laboral o en su domicilio Procesal ubicado en Jr. Cardosanto N° 224- Ofic. 301.
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.**
- Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:...../ 10 /2021 Hora:.....

- Observaciones:.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

- Se anexa RESOLUCIÓN N° 499 -2021- OGGRRHH-MPC 2 F.

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)	
Recibido por: <u>Raysa León Fernández</u>	DNI N° <u>74030852</u>
Relación con el notificado: <u>Asistente Legal</u>	Fecha: <u>20</u> / 10 / 2021 hora <u>18:57</u>
Firma: <u>[Firma]</u>	Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐	
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: ☐	Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐	
Dirección era de vivienda alquilada: ☐	
NOTIFICADOR:..... Fecha: / 10/ 2021 .Hora:.....	
DNI N°: 26692902	
Observaciones:.....	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:.....	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:.....
MATERIAL DEL INMUEBLE :.....	N° DE PISOS:.....
COLOR DE INMUEBLE.....	/OTROS DETALLES.....
COLOR DE PUERTA.....	MATERIAL DE PUERTA.....

- NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

N° DNI: 26692902

FIRMA: [Firma]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 12:57 PM del 20 / 10 / 2021.

OBSERVACIONES:.....